

un supuesto sea de inmatriculación o de reanudación de tracto sucesivo, en el que falta el tracto sucesivo o previa inscripción del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Ahora bien, como excepción al requisito de previa inscripción, está el expediente de dominio y los requisitos de éste han de ser considerados como sustitutivos del requisito de previa inscripción, especialmente las citaciones de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria. Que mientras que estén vigentes los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria y 33, 100 y 286 del Reglamento Hipotecario, el Registrador de la Propiedad es el órgano encargado por la legislación vigente para el control de la legalidad de la inscripción del expediente de dominio, entrando a examinar las formas extrínsecas y los obstáculos del Registro.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 18 y 201 de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y las Resoluciones de este centro directivo de 15 de julio de 1971, 4 de abril de 1974, 2 de julio de 1980, 24 de agosto y 3 de diciembre de 1981, 2 de junio y 5 de julio de 1991, 13 de febrero y 21 de octubre de 1992 y 11 y 19 de enero de 1993.

1. Son hechos relevantes en el presente recurso los siguientes: a) Se presenta en el Registro testimonio de auto firme recaído en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo. b) La Registradora deniega la inscripción «por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Ley Hipotecaria. De conformidad con el artículo 201.3 de la Ley Hipotecaria, 18 y 100 del mismo cuerpo legal». c) Del escrito de interposición del recurso y del informe de la Registradora se deriva que el defecto que ésta achaca al documento radica en si está vigente el artículo 201, regla 3.ª, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria en cuanto establece la publicación de los edictos en uno de los periódicos de mayor circulación, dado que el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la publicidad de los edictos se entenderá cumplida mediante la inserción, según proceda, en los boletines oficiales que señalen las leyes procesales y que la publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite. d) El auto presidencial revoca la calificación por entender que supone entrar en los fundamentos de la resolución judicial, cuestión vedada al Registrador.

2. La calificación registral de los documentos judiciales, consecuencia de la eficacia «erga omnes» de la inscripción y de la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución Española, abarca, según doctrina reiterada de esta Dirección General, a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento pero no a la fundamentación del fallo, y si bien es cierto que la realización de las notificaciones o citaciones tienen carácter esencial, ello es así en el supuesto de que las mismas se refieran a personas a quienes el Registro concede algún derecho.

3. En el presente supuesto, expediente de dominio para la reanudación de tracto sucesivo, resultan notificados los titulares de los predios colindantes, la persona de la que procedía la finca y a cuyo nombre estaba inscrita, y la persona a cuyo favor estaba catastrada la misma, manifestando todos ellos su no oposición, y se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quien no formuló disposición alguna; y la citación a las personas ignoradas a quienes podría perjudicar la inscripción se realizó por edictos, si bien éstos no se publicaron en el periódico de mayor circulación a que se refiere el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria por entender el Juez que dicho párrafo está derogado por el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La publicación omitida no puede considerarse como un trámite esencial del procedimiento, cuestión que quizá pudiera discutirse si el expediente de dominio fuera para la inmatriculación de la finca, pero en ningún caso cuando tiene por objeto la reanudación del tracto sucesivo, pues en este último supuesto la citación personal y no oposición del titular registral es el trámite esencial que la calificación da por cumplimentado.

5. En consecuencia de lo anterior, no es preciso entrar en el problema de si la necesaria publicación en periódicos de los edictos a que se refiere el artículo 201 de la Ley Hipotecaria ha sido derogada por el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial y revocando la nota de calificación, la cual, por otra parte, no cumple los requisitos mínimos de concreción que dichas notas deben cumplir.

Madrid, 11 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

5197 *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Mercadona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Guadalajara, don Fernando Alonso-Mencia Álvarez, a inscribir un acta notarial, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Pau Villalba Magraner, en nombre de la mercantil «Mercadona, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Guadalajara, don Fernando Alonso-Mencia Álvarez, a inscribir un acta notarial, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

El 20 de octubre de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Guadalajara don Pedro Jesús González Peraba, la mercantil «Guadalajara 2000, Sociedad Anónima», vendió a «Mercadona, Sociedad Anónima», las fincas que en dicha escritura se relacionan. Parte del precio de dicha compraventa fue aplazado mediante entrega de siete pagarés extendidos en impreso del Banco Bilbao Vizcaya, a nombre de la vendedora, indentiándose las fechas de emisión y vencimiento, los distintos importes y el número de serie de cada uno de ellos. Que para asegurar la parte del precio aplazado, «Mercadona, Sociedad Anónima», constituyó primera hipoteca sobre varias de las fincas vendidas, estableciéndose en la escritura referida la siguiente cláusula: Octava.—Se pacta expresamente que la tenencia por la sociedad compradora de los pagarés reseñados supone el pago de los mismos y podrá ésta obtener la cancelación que corresponda al importe de dichos pagarés mediante acta notarial en que así se solicite, siempre que el Notario dé fe de haberse exhibido dichos documentos, sin necesidad del consentimiento expreso del acreedor, cancelación que se consiente formalmente en este acto.

El 4 de febrero de 1994, «Mercadona, Sociedad Anónima», requirió a don José María Goerlich Palau, Notario de Valencia, para que autorizara acta a fin de cumplir lo expresado en la estipulación octava del contrato de compraventa y poder así hacer constar en el Registro de la Propiedad el pago del precio aplazado y cancelar la hipoteca pactada en su garantía, expresándose que «la mercantil «Mercadona, Sociedad Anónima», ha satisfecho el referido precio aplazado, mediante pago de los siete pagarés reseñados, pagarés que me exhibe y que yo, el Notario, cotejo, dando fe de que coinciden con ellos y que los mismos están en posesión de la mercantil otorgante».

II

Presentada dicha acta notarial en el Registro de la Propiedad número 2 de Guadalajara, junto con certificación del Banco Bilbao Vizcaya acreditativa que los pagarés habían sido cobrados por «Guadalajara 2000» a sus respectivos vencimientos, fue calificada con la siguiente nota: «No practicada operación alguna basada en el precedente documento por los siguientes defectos: 1.º No consta el consentimiento de la entidad acreedora para cancelar, según exige el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, ni se está en ninguno de los demás casos que contempla dicho artículo. No sustituye a dicho consentimiento el hecho de la tenencia por la deudora de los pagarés referidos en la escritura, ya que a ellos no puede aplicarse la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la acreditación del pago y posterior cancelación de inscripciones por la tenencia de las letras a las que se incorporan las deudas, ya que las letras, a diferencia de los pagarés, están contenidas en un impreso oficial expedido por un organismo del Estado, con garantía absoluta de ser únicas. 2.º No consta inscripción en el Registro Mercantil del poder del representante de «Mercadona, Sociedad Anónima». 3.º No constan facultades del representante de dicha sociedad para realizar las operaciones que contiene la escritura. Y siendo el primero de los defectos insubsanable, no se practica anotación de suspensión. Contra la presente nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la misma, según se regula en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 111 y siguientes del Reglamento para su aplicación.—Guadalajara, 25 de marzo de 1995.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

La Letrada doña Pau Villalba Magraner, en representación de «Mercadona, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en lo referente al primer defecto de la nota de calificación; que analizados los distintos modos de cancelación admitidos por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, hay que decir que la calificación del Registrador no es acertada: 1.º Que la cancelación pretendida vendría a encuadrarse en el párrafo segundo del citado artículo, y no en el párrafo primero, como pretende el Registrador. Que la cancelación solicitada puede llevarse a cabo, sin problemas, porque en la misma escritura en cuya virtud se practicó la inscripción de hipoteca consta expresamente el consentimiento de «Guadalajara 2000, Sociedad Anónima», a cuyo favor se constituyó, resultando, además, de la misma que el derecho inscrito ha quedado extinguido, toda vez que «Mercadona, Sociedad Anónima», tiene en su poder los mismos pagarés que se entregaron a la firma del contrato de compraventa por el resto del precio aplazado. En este punto hay que citar la Resolución de 21 de julio de 1986. Que los términos de la estipulación octava de la escritura de compraventa son claros y no dejan duda sobre la intención y voluntad de las partes contratantes, por lo que el acta notarial otorgada, atendiendo a dicha estipulación, debió ser suficiente para proceder a la cancelación. Que hay que tener en cuenta la doctrina declarada en las Resoluciones de 4 de diciembre de 1986, 30 de mayo de 1980 y 28 de noviembre de 1978. 2.º Que en cuanto a la peculiar consideración efectuada por el Registrador de las letras de cambio para diferenciarlas de los pagarés y relevar a éstos del carácter de documento auténtico (artículo 34 de la Ley Hipotecaria), no tiene importancia alguna para este caso, sobre todo después de la entrada en vigor de la Ley de Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985. 3.º Que en cuanto al segundo de los defectos de la nota de calificación, hay que señalar que los poderes del representante de «Mercadona, Sociedad Anónima», constan debidamente inscritos en el Registro Mercantil de Valencia desde septiembre de 1988 y a cuyos libros hay que remitirse a efectos probatorios, según consta del testimonio notarial de autenticidad de la fotocopia. 4.º Que en lo que se refiere al tercero de los defectos de la nota de calificación; que la intervención del representante de «Mercadona, Sociedad Anónima», en el acta notarial no viene a ser más que el cumplimiento de lo que en su día se obligó al constituir la hipoteca, en virtud de poderes otorgados al efecto, y que consta en limitarse a exhibir al Notario autorizante, para su cotejo, los pagarés que constituían el precio aplazado del que aquélla era garantía, a fin de dar fe de la tenencia de los mismos para solicitar la cancelación de dicha carga, tal y como exigía la escritura de compraventa otorgada. Que como fundamento de derecho se citan los artículos 2.1.º, 3, 79.2.º y 82 de la Ley Hipotecaria, 34 y 174 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones antes citadas.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: 1. Que el acta a la que se refiere el presente recurso pretende cancelar una hipoteca constituida en garantía de un precio aplazado, según resulta de la tercera de las estipulaciones de la escritura de 20 de octubre de 1992, en la que se constituyó la hipoteca, la cual dice «para asegurar la parte del precio aplazado... constituye primera hipoteca», no puede, por tanto, considerarse que sea una hipoteca en garantía de títulos, sino que se trata de una hipoteca ordinaria, a la cual han de aplicarse las normas de cancelación de las hipotecas ordinarias. 2. Que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, complementado por el artículo 179 del Reglamento, justifica el primero de los defectos de la nota, pues se trata de una pretendida cancelación de hipoteca que no se ha hecho siguiendo lo estipulado en dichos artículos. Que no hay que olvidar que se trata de cancelar una hipoteca, cosa diferente de la cancelación de una condición resolutoria, a la que no se refiere el artículo 179 del Reglamento Hipotecario, y sí todas las resoluciones que menciona el recurrente, es cosa muy distinta la cancelación de una hipoteca en la que se trata de cancelar un derecho real y su correspondiente inscripción, lo cual implica una voluntad cancelatoria y un consentimiento. 3. Que la Resolución de 30 de octubre de 1989 no puede ser aplicada al presente caso, pues hay una diferencia fundamental que no nos encontramos ante letras de cambio, sino ante unos pagarés expedidos por el Banco Bilbao Vizcaya, que es una entidad privada y no un organismo del Estado y, por tanto, no es un documento público; mientras que la letra de cambio se puede considerar que es uno de los documentos que reúne los requisitos del artículo 3 de la Ley Hipotecaria y permite acreditar suficientemente la extinción del derecho inscrito. 4. Que el argumento utilizado en el recurso de que se trata de una cancelación de las del segundo

párrafo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria no debe admitirse, pues la cancelación no resulta de la propia escritura de constitución de hipoteca, sino que ésta exige, además, que los pagarés se exhiban al Notario, que éste dé fe de haberlos exhibido y que se autorice la correspondiente acta. Que, por otro lado, al inscribir la hipoteca se denegó la cláusula octava, lo que impide que pueda darse el caso de cancelación en base al mismo título que provocó la inscripción y, además la escritura no ha sido presentada para cancelar; sólo se ha presentado el acta. 5. Que, en relación con el segundo de los defectos de la nota, el poder no se presentó con el acta objeto de calificación, por lo que no pudo ser tenido en cuenta al hacerla, y al presentarse ahora el testimonio del mismo no se ha subsanado el defecto siguiendo lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario y en las Resoluciones de 15 de julio de 1971, 16 de diciembre de 1985, 28 de octubre de 1986 y 26 de noviembre de 1992, entre otras. 6. Que, en cuanto al tercero de los defectos, se señala que al compareciente se le faculta para constituir hipoteca, pero no para liberar a las fincas de la hipoteca.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha confirmó la nota del Registrador fundándose en lo alegado por éste en su informe.

VI

La Letrada recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la aplicación analógica de la eficacia de la letra de cambio y de pagaré debe prevalecer a pesar del criterio del Registrador calificador y del auto. Que cualquier título transmisible por endoso, ya sea letra o pagaré, hubiera servido a los efectos pretendidos, pues la completa identificación de los mismos no ofrece duda de su identidad y pensar lo contrario sería dificultar y retrasar injustificadamente la exigencia de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4, 608 y 1.875 del Código Civil; 1, 2, 3, 23, 40, 79, 82, 104, 136 y 156 de la Ley Hipotecaria; 56, 173 y 179 del Reglamento Hipotecario, y Resoluciones de esta Dirección General de 30 de mayo de 1980, 3 y 4 de diciembre de 1986, 30 de octubre de 1989, 2 de septiembre de 1992 y 30 de mayo de 1996.

1. Presentada en el Registro de la Propiedad un acta notarial a la que están incorporados determinados pagarés y por la que el comprador solicita que se haga constar el pago del precio que quedó aplazado en una compraventa anterior y se cancele la hipoteca constituida en su garantía, el Registrador no practica operación alguna basada en dicho documento; además de por otros dos defectos que no son objeto de este recurso, por el siguiente defecto insubsanable: «No consta el consentimiento de la entidad acreedora para cancelar, según exige el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, ni se está en ninguno de los demás casos que contempla dicho artículo. No sustituye a dicho consentimiento el hecho de la tenencia por la deudora de los pagarés referidos en la escritura, ya que a ellos no puede aplicarse la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado, relativa a la acreditación de inscripciones por tenencia de las letras a las que se incorporan las deudas, ya que las letras, a diferencia de los pagarés, están contenidas en un impreso oficial expedido por un organismo del Estado con garantía absoluta de ser únicas».

2. Uno de los principios básicos de nuestro sistema hipotecario es el de la salvaguardia judicial de los asientos del Registro, y la consiguiente exigencia para su rectificación del consentimiento del titular o, subsidiariamente, resolución judicial oportuna. Al mismo tiempo es doctrina reiterada de este centro directivo que dicho principio debe cohonestarse con el no menos importante de concordancia entre el contenido del Registro y la realidad jurídica extrarregistral, de modo que acreditada suficientemente (cfr. artículo 3 de la Ley Hipotecaria) la extinción del derecho inscrito, procedería la cancelación del asiento respectivo sin que sea necesario el consentimiento adicional del titular registral, y lo mismo ocurrirá, dada la accesibilidad del derecho real de hipoteca, cuando la obligación asegurada quede extinguida por el pago y éste se justifique debidamente al Registrador.

3. Por lo anterior, si lo que se pretende es cancelar la hipoteca constituida en garantía del precio aplazado porque ha tenido lugar su pago,

será necesario justificar la realidad de dicho pago y su correspondencia con el crédito garantizado. Lo que ocurre en el caso debatido es que el precio aplazado se incorporó a unos pagarés, que son documentos privados, creados por particulares y carentes de datos identificativos inequívocos que permitan asegurar que los pagarés incorporados e inutilizados en el acta son los mismos que los que se emitieron al otorgar la escritura de compraventa, por lo que la tenencia de los mismos por el comprador no permite tener por justificado a efectos registrales el pago del precio aplazado, ni, por consiguiente, la extinción de la garantía por la extinción de la obligación.

No es, por otra parte, aplicable a este supuesto la doctrina de esta Dirección General referente a la cancelación de las garantías cuando el precio aplazado se incorpora a letras de cambio, ya que éstas están impresas por un organismo oficial y tienen datos identificativos suficientes (número y serie) para establecer aquella correlación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 12 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

5198

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Marcelino Díaz Rodríguez, en representación de «Limpiezas Industriales Diser, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofio, a inscribir la liquidación de una sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Marcelino Díaz Rodríguez, en representación de «Limpiezas Industriales Diser, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora mercantil IV de Madrid, doña Eloísa Bermejo Zofio, a inscribir la liquidación de una sociedad.

Hechos

I

En escritura autorizada el 10 de octubre de 1995 por la Notaria de Madrid doña María Jesús Guardo Santamaría, se formalizaron los acuerdos de la Junta general extraordinaria de «Limpiezas Industriales Diser, Sociedad Limitada», de disolución de la sociedad, nombramiento de Liquidadores, aprobación del balance final y la distribución del activo resultante.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos: Deben acompañarse los preceptivos anuncios (artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil); debe acompañarse instancia suscrita por el Liquidador reseñando los libros de comercio que se depositen en el Registro Mercantil en unión de éstos (artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de noviembre de 1995. El Registrador». Sigue la firma.

III

Don Marcelino Díaz Rodríguez, como Liquidador de la sociedad, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: Que la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada entró en vigor el 1 de junio siguiente, por lo que es de aplicación al presente supuesto; que en dicha Ley no se exige ninguna de las obligaciones formales exigidas en la nota de calificación, resultando, además, de su exposición

de motivos la voluntad del legislador de flexibilizar y abaratar el régimen de las sociedades limitadas frente al de las sociedades anónimas, separándose del anterior en que la remisión a la normativa de las últimas implicaba la aplicación en parte de su especial régimen jurídico; que por tanto no pueden aplicarse las normas comunes del Reglamento del Registro Mercantil en contra de la letra y el espíritu de la nueva Ley, y que todo ello viene respaldado por la derogación de la Ley de 17 de julio de 1953, lo que ha de llevar a entender derogadas las reglamentarias que la desarrollaban.

IV

La Registradora decidió desestimar el recurso y mantener su nota, fundándose en que la duda que suscita la vigencia de determinadas normas del Reglamento del Registro Mercantil tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada debe resolverse en favor de su aplicabilidad en tanto no sean contrarias a la nueva norma legal, al menos en aquellos puntos en que exista un «vacío legal» que el Reglamento completa en tanto un nuevo Reglamento desarrolle las reformas introducidas por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión de la Registradora entendiéndola que la misma es contradictoria al aplicar una norma reglamentaria a un «vacío legal», dado que la Ley no remite a un posterior desarrollo reglamentario, sino que establece una normativa nueva y distinta de la anterior a la que no pueden aplicarse normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley derogada.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 30.2 del Código de Comercio, 275.1 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas y 212 del anterior Reglamento del Registro Mercantil,

1. Para resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso se ha de partir del momento en que tuvo lugar la calificación recurrida, una vez promulgada y en vigor la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y vigente aún el texto del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre. Establecía el artículo 212 de este último, en su apartado 1.º, que en el asiento de cancelación de la sociedad, sin referencia a ningún tipo concreto, se hará constar que se encuentran depositados en el propio Registro Mercantil los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes a su tráfico, imponiendo al Registrador la obligación de conservarlos durante seis años; en tanto que en su apartado 2.º, con referencia ya a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones, que en la escritura a presentar se haría constar, entre otros extremos, que ha sido aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar del domicilio social el balance final de liquidación, acreditando la fecha de las respectivas publicaciones. A la necesidad de cumplir con ambas exigencias se refiere la nota recurrida.

2. Pues bien, en lo que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada, ninguna de ellas estaba suficientemente justificada vigente su anterior régimen jurídico. En cuanto a la segunda, la exigencia de publicación del balance final de liquidación suponía una clara extralimitación, pues tal publicación no aparece impuesta por ninguna de las normas de Código de Comercio relativas a la liquidación de las compañías mercantiles a las que se remitía el artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1953. Y por lo que respecta a la primera, el depósito de los libros de comercio y demás documentación de su tráfico en el Registro Mercantil, por cuanto no sólo faltaba una norma de rango legal que la amparara, sino que parecía contrariar a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Código de Comercio que impone a los Liquidadores la obligación de conservarlos en caso de disoluciones, y que dado el carácter general de la norma tan sólo cabe entenderla excepcionada para las sociedades anónimas en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 de su Ley especial, o para las comanditarias por acciones en virtud de la remisión contenida en el artículo 152 del propio Código de Comercio. Cierto que puede interpretarse aquella norma en un sentido estrictamente literal, entendiéndose que la referencia a sociedades disueltas en lugar de liquidadas limita la obligación que impone a los Liquidadores al período que dure la liquidación, pero tal interpretación choca con el